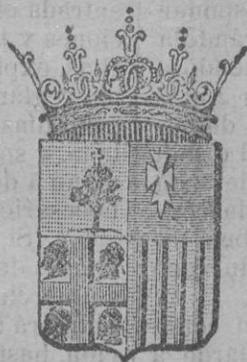


PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 11 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El Real Consejo de Sanidad en pleno, eleva á este Ministerio un dictamen proponiendo que se tomen las medidas necesarias para que se prohíba el taponamiento de las aguas minero-medicinales naturales, con tapones de porcelana y caucho, en vista de que los principios mineralizadores de aquéllas sufren alteración con esta clase de cierre, y que solamente se autorice con tapón de corcho aséptico.

Visto el precitado informe y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que con anterioridad al precitado informe, se han producido ante el Ministerio numerosas quejas, por las malas condiciones en que se encontraban las botellas de

aguas minero-medicinales taponadas con porcelana y caucho, y solicitando que se prohibiese dicha forma de taponamiento:

Considerando por lo expuesto que debe evitarse de una manera enérgica hecho de tanta transcendencia, toda vez que puede producir quebranto en la salud pública con notorios perjuicios también para el crédito de las aguas minerales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se prohíba el taponamiento de las botellas de aguas minero-medicinales naturales con tapones de porcelana y caucho, debiendo efectuarse únicamente con corcho aséptico.

2.º Que esta disposición empiece á regir desde 1.º de Enero de 1912, para cuya fecha deberán retirarse de la circulación las botellas taponadas en la forma expuesta; y

3.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el cumplimiento de esta soberana disposición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1911.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicación, declarándola en vigor á todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento á todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que á continuación se inserta, de fecha de 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y á las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1911.—Barroso.

Real orden circular que se cita.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los ocerudos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia colérica en Rusia y en Italia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre

entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10. El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera esta-

ción de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenia con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta del 25*).

11. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometiéndose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección, si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó flos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos, no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan

muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos *a* y *b*.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de Ferrocarriles, Correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los *Boletines Oficiales* de las provincias, en tanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

(*Gaceta* 2 Julio 1911).

EXPOSICIÓN

Señor: La lucha contra la tuberculosis, que se extiende, perfecciona y completa en las demás naciones, desarróllase en la nuestra merced á la obra de la Comisión permanente contra la tuberculosis, si no todo lo que fuera de desear, sí lo bastante para que la observación aconseje nuevas medidas que contribuyan á que la marcha de dicha Comisión sea más desembarazada, su obra más fecunda la labor de los Dispensarios más útil, y por mejor organizada menos costosa, y, en una palabra, á que el dinero que hoy consume la lucha contra la tuberculosis, lo consuma con éxito creciente y positivo.

Hasta la fecha, y desde su creación, los Dispensarios antituberculosos vienen administrados, en lo que respecta á los fondos que perciben del presupuesto oficial, por sus respectivos Directores, quienes han realizado tan pesada labor con celo plausible pero con sacrificios notorios, ya que imponerles el trabajo administrativo equivale á solicitar de esos Direc-

tores un gasto de tiempo, de atención y de energías que necesitarán muchas veces para asuntos científicos, y por ende más apropiados á sus naturales aptitudes.

Estudiado lo que precede por el Ministro que suscribe, y convencido de que á los Directores de los Dispensarios, no se les debe imponer otros deberes que los de índole técnica y parte de los de índole social, inhibiéndoles de todo deber administrativo ó económico, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—Señor.—A los Reales pies de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los Dispensarios antituberculosos y demás instituciones de la misma índole, la administración de los fondos, sean procedentes del Estado, de suscripciones, donativos, fiestas benéficas, etc., será función encomendada por completo á las correspondientes Juntas de Patronato de señoras, de las respectivas instituciones.

Art. 2.º Dichas Juntas de Patronato presentarán anualmente, en el mes de Enero, á la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, la Memoria administrativa ó de gastos hechos durante el año anterior en cada Dispensario, Sanatorio, etc., y al final de dicha Memoria el presupuesto de gastos calculados para el año venidero, lo que servirá á la Comisión ejecutiva de la permanente para el mejor estudio y adjudicación de cantidades del presupuesto, en cuyo reparto son muy de tener en cuenta todos los datos referidos.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 10 Julio 1911).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 25 de Febrero último, por el que se ha hecho general á toda España la conversión en Escuelas independientes de las que hasta entonces eran Auxiliares, cumplió con general aplauso el doble propósito de aumentar en número considerable las Escuelas públicas y de suprimir la clase de auxiliares, que mantenía una dualidad en el personal docente, origen de dificultades para la buena marcha de la enseñanza. Conviene, pues, evitar toda posibilidad de que renazca, al amparo de preceptos legales anteriores cuya derogación no resulta quizá bastante explícita, una situación profesional que es conveniente desaparezca. Entre esos preceptos puede ser incluido, cuando menos como posible de engendrar dudas y ambigüedades, el art. 75 del

Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, respecto del cual, á mayor abundamiento, existen aclaraciones referentes á otros particulares, consignadas en las Reales órdenes de 8 de Abril de 1903 y 17 de Mayo 1907.

Por todo lo cual, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—Señor.—A los Reales pies de V. M., Amalio Jimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 75 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, se entenderá modificado conforme á la nueva redacción siguiente: «Los Ayuntamientos podrán crear y sostener por su cuenta plazas de Maestros y Maestras con destino exclusivo á las Escuelas voluntarias de sus respectivas localidades, dando cuenta anticipada de la convocatoria para la provisión á la Dirección general de Primera enseñanza y al Rectorado de su Distrito universitario. Esos Maestros en ningún caso podrán ocupar plazas en las Escuelas públicas no voluntarias de la localidad dependientes de la Administración general del Estado, y los servicios que presten en las voluntarias mediante nombramiento de los Ayuntamientos no les serán de abono en la carrera.»

Art. 2.º Los Ayuntamientos no podrán usar de la autorización á que se refiere el anterior artículo mientras no acrediten la existencia en sus respectivas localidades de todas las Escuelas que la ley prescribe como necesarias, y haber cumplido las disposiciones que sobre conversión de auxiliares en Escuelas independientes y organización de graduadas concedidas por el Ministerio, contiene el Real decreto de 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Jimeno.

(Gaceta 8 Julio 1911).

SECCION QUINTA

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911. — El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 28 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911. — El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ROMEO Miguel, cuyo domicilio se ignora; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza á prestar declaración en causa sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago de créditos, intereses y costas en autos ejecutivos que se tramitan en dicho Juzgado y Secretaría á cargo hoy del que refrendará el presente, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta del inmueble que pasa á describirse, según lo

hizo el perito D. Francisco de Paula Albiñana, que procedió á su justiprecio y es el siguiente:

Una posesión con casa, en esta ciudad, demarcada con el número veinticinco moderno y ciento veinticinco antiguo, en el paseo de María Agustín, formada por varios cuerpos de edificio entre sí unidos, en la siguiente forma: la casa situada á la derecha entrando y una cuadra en el extremo de la izquierda intermediano en el centro de ambos, cuerpo situado normalmente desde el paseo que á la vez separa dos espaciosos corrales contiguos, posteriormente á la casa y cuadra, formando ese conjunto un paralelogramo casi regular. La superficie total que ocupa es de seiscientos doce metros, de los que se hallan edificados doscientos sesenta y cuatro y los restantes trescientos cuarenta y ocho corresponden á los dos corrales.

La casa se compone de piso firme con entrada para carruajes, un pequeño entresuelo, piso principal, segundo y tercero abocardado y galería en los primero y segundo, y una reducida bodega.

El cuerpo central, dividido en dos viviendas, sólo consta de piso firme la que linda con el paseo y de dos pisos la parte interior, siendo el pabellón destinado á cuadra un cubierto con cuatro metros de fondo situado á lo largo y paralelamente al paseo.

Las confrontaciones en su totalidad son: por la derecha entrando con la casa medianera número veintisiete de la señora viuda de D. Joaquín Moliner y por la izquierda y espalda con vaquerías de D. Pascual Ara.

La casa es de construcción mixta de ladrillo y adobe, relativamente moderna y en buen uso, y por su buena situación y extensa superficie estima su valor en venta en la cantidad de treinta y ocho mil trescientas veinte pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día ocho de Agosto próximo, á las diez.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado al inmueble de que se trata, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que podrá hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, pero no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Cuanto consta en autos referente á la finca que se subasta se exhibirá hasta el día señalado para su celebración á las personas que así lo deseen, en los días hábiles y horas de diez á doce, en el despacho del Juzgado del Secretario que suscribirá este edicto.

Dado en Zaragoza á diez de Julio de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, Licenciado Manuel Serrano.

Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de primera instancia de Belchite y su partido;

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia dictada en el pleito instado por don Juan Gil, en nombre y representación de D.^a Josefa Colera Palas y otros, sobre venta de un molino harinero, he acordado anunciar la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, la finca que á continuación se describe:

Un molino harinero, de dos muelas, movidas por las aguas de la acequia del Puente de los Frailes, en la partida de la Loma, término municipal de Belchite, y dos huertos de forraje próximo al mismo: valorado en catorce mil trescientas ochenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle Mayor, número veintiocho, el día veinticuatro de los corrientes, á las once; que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad que resulte hecha la rebaja dicha; que será necesario para tomar parte en la subasta, depositar previamente en la mesa del Juzgado el cinco por ciento del avalúo, y que los que sean parte en este pleito vendrán obligados á otorgar escritura pública de venta en favor del rematante, dentro del término de quince días desde el remate, por hallarse corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Belchite á primero de Julio de mil novecientos once.—Francisco de Carbia.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Jorge García.

Cédula de notificación.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la ejecutoria de causa contra Francisco Gracia Villanueva, vecino de Tosos, hoy en ignorado paradero, sobre insultos y amenazas, se ha acordado que se le notifique por medio de la presente, que por auto de cinco de Abril pasado, aprobado por la Superioridad en doce de Mayo también pasado, se han adjudicado los bienes de su propiedad á los partícipes en costas en la forma siguiente:

Al Estado, por sus doscientas tres pesetas con ochenta y cinco céntimos, la cuarta parte de la mitad de la casa sita en Plenas y su calle Alta del Barrio Bajo, señalada con el número treinta y cuatro, de noventa y ocho metros de superficie; lindante por la derecha entrando con Juan Martínez, por la izquierda con graneros de Francisco Luño y por espalda con calle Baja: valorada dicha mitad en mil quinientas pesetas.

Al Secretario de Sala D. Félix Burriel, por sus ciento sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos; al Oficial de Sala D. Román Berdún, por sus treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos, otra cuarta parte de la mitad de la casa antes deslindada.

Al Letrado D. Mariano Berdejo, por sus ciento cincuenta pesetas, otra cuarta parte de la mitad de la casa ya descrita.

Al Procurador D. Luis Górriz, por sus cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos; á los

porteros de la Audiencia, por sus cinco pesetas; á los Alguaciles de la Audiencia, por sus tres pesetas; al Juez municipal de Plenas D. Simón Yus, por sus dos pesetas; al Secretario del Juzgado municipal de Plenas, D. Luis Novella, por sus dos pesetas cincuenta céntimos; al Alguacil de dicho Juzgado, Cándido Mallén, por sus cinco pesetas; al Escribano de Montalbán, don Fernando Comas, por sus cinco pesetas; al Juez de Rubielos de la Cérida, D. José Cervera, por sus dos pesetas; al Secretario de dicho Juzgado, D. Juan Andrés, por sus dos pesetas cincuenta céntimos; al Escribano accidental de este Juzgado D. José Gil, por sus seis pesetas; al Registro de la Propiedad del partido, por todos sus conceptos, ó sean veintidos pesetas setenta céntimos, y á los Alguaciles de este Juzgado, por sus seis pesetas, la otra cuarta parte de la mitad de la casa descrita en primer término.

Al Escribano de este Juzgado D. Jorge García Alarcón, por sus trescientas cincuenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos y costas posteriores, las fincas siguientes: mitad de un campo regadío en Huerta Baja; lindante al Norte con Manuel Romeo, al Este con José Ortiz, al Sur con senda de herederos y al Oeste con Carlos Pérez; de tres áreas y cincuenta y siete centiáreas: valorado en ciento veinticinco pesetas; y la mitad de una viña en río Bajo, de una hectárea y veinticinco centiáreas; linda al Norte con senda, al Este con Gregorio Serrano, al Sur con Marteles y al Oeste con Joaquín Marteles: valorada la mitad en quinientas pesetas.

Y para que le sirva de notificación en forma al penado Francisco Gracia Villanueva, expido ésta en Belchite á primero de Julio de 1911.—El Secretario, Licenciado Jorge García.

Borja.

D. Luis Ortega Solsona, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de interdicto de adquirir, instada por el Procurador D. Tomás Berna Lasierra, en representación de D. Francisco Pellicer Abad, se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice así:

Auto: Borja, veinte de Junio de mil novecientos once.—1.º Resultando: Que D. Tomás Berna Lasierra, Procurador, en nombre y representación de D. Francisco Pellicer Abad, presentó escrito pidiendo que previa información testifical se le otorgue á su representado en la persona de su esposa D.^a Gregoria Bonel, para lo cual está autorizada en virtud de poder que le otorgó su marido D. Francisco Pellicer Abad, la posesión de los siguientes bienes.

1.º Un campo, en el Cordonero, de una hanega, cuatro almudes de cabida ó lo que sea; linda al N. con el de Venancio Pellicer, al S. con reguero, al E. con Fidel Pellicer y al O. con Venancio Pellicer.

2.º Otro campo, en Gorduras, de una hanega de cabida; linda al N. con Fonso Aznar, al

S. con Benito García, al E. con Francisco Bonel y al O. con Juan Jiménez.

3.º Otro campo, en el Chiladero, de ocho almudes de cabida; que limita al N. y E. con otro de Juan Bonel y al S. y O. con otro de Donato de Baya.

4.º Otro campo, en los Sotillos, de tres hanegas de cabida; linda al N. con campo de Vicente Jiménez, al S. y O. con Manuel Olmedo y al E. con herederos de José Clavería.

5.º Un olivar, en las Huedas, de unos diez almudes de cabida; linda al N. y S. con otro de Fidel Pellicer y al E. y O. con el de Venancio Pellicer.

6.º Otro campo, en el Campillo, de una hanega seis almudes de cabida; linda al N. y S. con acequia de riego, al E. con campo de Francisco Pellicer y al O. con el de Leandro Lafnez.

7.º Un olivar, en el Trullán, de una hanega de cabida; linda al N. con reguero del término, al S. con carretera de Gallur á Agreda, al E. con olivar de Fidel Pellicer y al O. con el de Julián Aznar.

8.º Un campo, en la Peluga, de una hanega de cabida; linda al N. con otro de Juan Bonel al E. y S. con el de Pascual Pellicer, y al O. con el de Félix Pellicer.

9.º Un campo, en la Mora Encantada, de dos hanegas seis almudes; linda al N. y O. con otro de Venancio Pellicer, al S. con acequia de la Retuerta y al E. con campo de Pascual Pellicer.

10. Otro campo, en la Retuerta, de dos hanegas de cabida; linda al N. con otro de Pantaleón de Baya, al S. con el de Malaquías García, al E. con otro de Pedro Pellicer y al O. con el de Félix Pellicer.

11. Otro campo, en Santa Cristina, de seis hanegas; linda al N. con el de Teodoro Gil, al S. y O. con camino de El Buste y al E. con campo de Malaquías García.

12. Otro campo, en la Fuente de Saz, su cabina de seis hanegas; linda al N. con otro de Juan Antonio Pellicer, al S. y O. con el Tomás Araus y al E. con otro de Francisco Bonel.

13. Otro campo en la Yernas, de una hanega de cabida; linda al N. con acequia de Vera, al S. con río Huecha, al E. con tierra de herederos de Melchor Ferrández y al O. con el de Félix Pellicer.

14. Otro campo, en las Yernas, de dos hanegas, ó lo que sea; linda al N. con el Ramón Callizo, al S. con carretera de Gallur á Agreda, al E. con tierra de Francisco Pellicer y al O. con la de Tomás Araus.

15. Campo, en el Planillo, de seis hanegas; linda al N. con acequia de la Fanueva, al S. con tierra de Ramón Callizo, al E. con la de Tomás Araus y al O. con la de Pedro Lamana.

16. Un campo, en los Evangelios, de ocho hanegas; linda al N. con otro de Cirilo Lahuerta; al S. con el de Francisco Pellicer, al E. con otro de Ruperto de Baya y al O. con el de José Aznar.

El Sr. D. Luis Ortega Solsona, Juez municipal

de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido, asesorado del Letrado D. Rafael Nogués Aguilera, por ante mí el Escribano habilitado, dijo: Se otorga la posesión de los bienes reseñados en el primer resultando á D. Francisco Pellicer en la persona de su esposa D.ª Gregoria Bonel, sin perjuicio de tercero, dándosela en cualquiera de los bienes que designe en nombre y voz de los demás, para lo que se confiere comisión al Alguacil, que la evacuará ante el actuario, haciéndose por éste las intimaciones necesarias, especialmente á Pedro y Pascual Pellicer Abad, vecinos de Bulbunte, para que reconozcan al nuevo poseedor y se abstengan de entrar y cultivar esas fincas... Así lo proveyó, mandó y firma el mencionado Sr. Juez, con su asesor; doy fe — Luis Ortega, Licenciado. — Rafael Nogués. — Pedro Sirgado.

Y una vez dada la posesión acordada, se dictó con esta fecha la providencia que dice así:

Providencia.—Juez ejerciente S. Ortega.— Borja veintiséis de Junio de mil novecientos once.—El auto dictado en veinte del actual, mandando dar la posesión á D. Francisco Pellicer en la persona de su esposa Gregoria Bonel, sin perjuicio de tercero, la posesión de los bienes pertenecientes á D. Bruno Pellicer que fueron asignados al Francisco por su madre Isabel Abad en el testamento de nueve de Noviembre de mil novecientos siete, publíquese por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del municipal de Bulbunte y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de cuarenta días desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL se presenten los que se crean con mejor derecho á dicha posesión, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá reclamación alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1641 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Provisto y firmado por el Sr. Juez ejerciente, doy fe.—Ortega.—Ante mí, Pedro Sirgado.

Y á fin de que lo anteriormente inserto sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo acordado, se expide el presente, que firmo en Borja, á primero de Julio de mil novecientos once.—Luis Ortega.—Por su mando, Pedro Sirgado.

D. Enrique Hernández Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: que en autos de juicio ejecutivo instados por D. Tomás Berna Lasierra, en representación de D. Delfín Olmedo Lafnez contra D. Celestino Jarreta Aznar, vecino de El Pozuelo, sobre reclamación de cantidad, se dictó providencia en cinco del actual mandando sacar á pública y tercera subasta, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, el inmueble que á continuación se describe, sito en el pueblo de El Pozuelo:

Una casa, sita en dicho pueblo y calle de la Herrería, señalada con el número dos, de su-

perficie ignorada; que confronta por derecha entrando con otra de D. Joaquín Castillo, por izquierda con otra de José Guitarte y por espalda con barranco; valorada en diez mil doscientas treinta y siete pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día veintiséis del actual, á las once de su mañana y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del inmueble objeto de la misma.

2.º Que no se han supido los títulos de propiedad, del referido inmueble, por lo que deberán proveerse de ellos por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Borja á siete de Julio de mil novecientos once.—Enrique Hernández.—Por su mandado, Pedro Sirgado.

Calatayud.

D. Antonio Gutiérrez Domínguez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonia de la Cruz Expósito, en causa seguida contra la misma sobre expendición de moneda falsa, tengo acordado proceder por primera vez y término de ocho días, á la venta en pública subasta de los efectos siguientes:

1.º Un reloj de oro para señora: tasado en cuarenta y cinco pesetas.

2.º Una sortija lanzadera de oro con piedras granate y perlas: tasada en ocho pesetas.

3.º Otra sortija tresillo, también de oro: tasada en doce pesetas.

4.º Y una cadena de doublé para señora: tasada en seis pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Marcial, número dos, se ha señalado el día veintinueve del actual, á las once; debiendo advertirse que los referidos efectos salen á subasta en conjunto, ó sea admitiéndose posturas en primer término á la totalidad de los cuatro grupos formados de aquéllas, y de no haber postor á dicha totalidad, se admitirán las que se hicieren á cada grupo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la cantidad importe de la tasación, ó sea, el que hiciere postura á la totalidad, la suma de siete pesetas diez céntimos, y los que, en su caso, lo verifiquen á los grupos formados, el diez por ciento efectivo también del precio asignado á cada uno de éstos, que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, que se conservará como garantía de la obligación:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que los referidos efectos se hallan en este Juzgado, Secretaría judicial de don Pascual Burillo, donde podrán verse los días no feriados, de las diez á las trece horas.

Dado en Calatayud á ocho de Julio de mil novecientos once.—Antonio Gutiérrez.—De su orden Pascual Burillo.

Reus.

Cédula de citación.

Por la presente, que se expide en méritos de lo acordado con resolución de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en virtud de sumario que se instruye sobre hallazgo de un cadáver que al parecer es de un tal Andrés Picó, de unos cuarenta y tres años de edad, natural de Zaragoza, el cual fué encontrado el día doce de Junio último, en la Riera de Maspujóls, á la distancia de unos ciento cincuenta metros de un puente de la línea férrea que atraviesa dicha Riera, y cuya muerte fué al parecer natural, se cita á los parientes más próximos, de ignorado paradero y domicilio, de dicho sujeto, á fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento, y además á cuantas personas, también ignoradas, que puedan dar algún dato sobre la muerte de aquél; todos los cuales deberán comparecer ante este Juzgado de instrucción, dentro del término diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.—Reus 5 de Julio de 1911.—El Secretario, Bienvenido Rascó.

JUZGADOS MUNICIPALES

Borja.

D. Luis Ortega Solsona, Juez municipal de la ciudad de Borja;

Hago saber: Que para llevar á efecto la sentencia pronunciada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Raimundo Terrén Petit, de este vecindario, contra D. Juan Pablo García Moreno, vecino de Fuendejalón, sobre cobro de pesetas, se saca á la venta en pública y tercera subasta y sin sujeción á tipo, la finca que á continuación se expresa, de la pertenencia de D.^a Benita Badía Anciso, esposa de D. Juan Pablo García, y es á saber:

Una casa, sita en el pueblo de Fuendejalón y su calle de San Juan, señalada con el número tres; que consta de tres pisos con el firme y su correspondiente corral, cuya medida superficial se ignora; que confronta por la derecha entrando con la de Babil Casanova, por la izquierda con la de D.^a Margarita Sánchez y por espalda con la de Pedro Custardoy y José Bernal: valorada en tres mil doscientas cuarenta y ocho pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día veintiocho del actual, á las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, y se advierte:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor ó importe de la tasación, y que se hallan al corriente los títulos de propiedad.

Dado en Borja á ocho de Julio de mil novecientos once.—Luis Ortega.—D. S. O., Ignacio García.